

**OFICINA SECCIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE
MAICAO**

RESOLUCIÓN No. 002 DE FECHA 09 SEP 2020

**Por el cual se decide la actuación administrativa relacionada con los inmuebles
identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 212-46114, 212-57519, 212-1971
y 210-1978**

EXPEDIENTE No. 212-AA-2019-002

**El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Maicao, en uso de sus
facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 8º, 49, 59 y 60 de la
Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2723 de 2014.**

CONSIDERANDOS

1. ANTECEDENTES.

Mediante oficio No SNR2019EE066079 de Noviembre 08 de 2019 el Doctor JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS, Superintendente Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, recibió peticiones referente a los predios identificados con los folios de matrícula No 212-46114 y 210-1978, inmuebles que corresponden a círculos registrales diferentes presentan duplicidad, y en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria No 212-57519 este fue objeto de una aclaración consistente en una actualización de linderos contenida en la escritura 196 de Julio 18 de 2018 de la Notaria Única de Barrancas, sin que se tuviera en cuenta Las resoluciones conjuntas SNR 1732 IGAC 221 del 21 de Febrero de 2018 modificada por la resolución No SNR 5204 IGAC 479 del 23 de abril de 2019. Y en cuanto a que el título antecedente y el folio citado no corresponden.

Analizados los hechos expuestos anteriormente y realizado el estudio jurídico de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 212- 46114, 212-57519, 2012-1971 y 210-1978 , este Despacho considero pertinente dar apertura a una investigación administrativa a través del auto de apertura del 26 de Septiembre de 2014, para verificar si existen errores que puedan ser subsanados y aclarar la situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria, actuando así de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

2. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

El auto de apertura fue notificado personalmente a los Señores **ALBERTO ISAIÁS BERARDINELLY MEDINA**, el día 07 de enero de 2020. A la doctora **TATIANA JULIETH**, quien actúa como apoderada de **ISA TRANSELCA** y al señor **NELSON ORLANDO CRUZ ÁLVAREZ**, apoderado general **DE ELECNORTE S.A.S. E.S.P.**

Y se notificó por aviso **COPCP S.A.S** fijado en cartelera el 09 de Enero de 2020 y desfijado el 17 de Enero de 2020, y publicado en la página web de esta Superintendencia el día 04 de Septiembre de 2020 quien no hizo pronunciamiento alguno, tampoco hubo pronunciamiento, de parte de otras personas indeterminadas que probaran ser interesadas, por tal razón notificado el auto de apertura en debida forma en la referenciada actuación administrativa, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndosele proporcionado a las partes la oportunidad procesal de conocer e intervenir en la actuación, presentar memoriales, aportar y solicitar pruebas; por estar vencido dicho termino, y encontrarse el expediente debidamente conformado, queda de esta manera surtida sin vicios de nulidad la etapa probatoria.

3. PRUEBAS RECAUDADAS.

El despacho recaudo las siguientes pruebas:

1. Copia de la escritura No escritura 196 de Julio 18 de 2018 de la Notaria Única de Barrancas.
- 2.- Copia del oficio No 6011 de febrero 06 de 2020 expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3.- Certificado simple de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 212- 46114, 212-57519, 212-1971 y 210-1978.

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Los errores cometidos al practicar una inscripción pueden tener mayor o menor trascendencia, el procedimiento a seguir para corregirlos varía según las implicaciones que tiene el error en el tráfico jurídico de la propiedad raíz, el poder o facultad de corrección se fundamenta en el carácter del acto administrativo de la inscripción y en el mandato de los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, no obstante que para ello hay que tener en cuenta los demás los lineamientos del estatuto de registro de instrumentos públicos, en especial los artículos 2, 3, 4, 8, 16, 20, 30, 46, 47, 48 y 49; como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria debe reflejar en todo momento la verdadera situación jurídica del inmueble y los errores en que se hayan incurrido al realizar una inscripción, se corregirán en cualquier tiempo y así se hará saber en la salvedad que se haga, adicionalmente se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las demás normas concordantes y complementarias aplicables a cada caso en particular. Veamos.

La Ley 1579 de 2012 dispone:

“Artículo 2o. Objetivos. *El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) *Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) *Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.”*

“Artículo 3º. Principios. *Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

a) **Rogación.** Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

b) **Especialidad.** A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectiva bien raíz;

c) **Prioridad o rango.** El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

e) **Legitimación.** Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;

f) **Tracto sucesivo.** Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.”

“Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, **decisión contenido en escritura pública, providencia judicial,** administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; (...)

Artículo 8°. Matrícula Inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y **providencias** relacionados en el artículo 4°, **referente a un bien raíz,** el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. (...)

“Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. (...).”

“Artículo 20. Inscripción. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, (...).”

“Artículo 46. Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

“Artículo 47. Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.”

Artículo 48. Apertura de folio de matrícula. El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, (...)

Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella **exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.** (...).

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo (...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, (...)

“Artículo 60. Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el registrador de instrumentos públicos y el de apelación, ante el director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

Cuando una inscripción se efectuó con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.”

(Negritas y subrayados fuera del texto original).

Los precitados artículos 2, 3, 4, 8, 48, 49, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, establecen los objetivos y principios del derecho registral, que actos, títulos y documentos están sujetos a registro, en qué consiste el folio de matrícula inmobiliaria, las exigencias para su apertura, su finalidad, el proceso de calificación y registro, el mérito probatorio, la oponibilidad del registro, la obligación de que el folio de matrícula inmobiliaria exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien, y el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido; como quiera que el registro inmobiliario debe reflejar en todo momento la verdadera situación jurídica del inmueble y el error cometido no crea derecho, se faculta al Registrador de Instrumentos Públicos para en cualquier tiempo subsanar y corregir los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, cuando la inscripción se haya realizado con violación de una prohibición legal o sea manifiestamente ilegal, no siendo necesaria la autorización expresa de quien ilegalmente accedió al registro, esto con el fin adecuar el folio a la realidad jurídica, para lo cual de toda corrección que se haga se hará la salvedad correspondiente haciendo referencia a la anotación corregida.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo con los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, previa actuación administrativa, los Registradores de Instrumentos Públicos están expresamente facultados para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, sin necesidad de solicitar autorización expresa de quien por error accedió al registro, facultad que comporta el corregir los errores ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y no afecten la naturaleza del acto, como corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación que modifiquen la situación jurídica del inmueble, tanto los que se detecten antes de ser publicitados, como los que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, siendo que estos últimos solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto en razón a que la inscripción que se efectuó con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud a que el error cometido no crea derecho es susceptible de corrección.

Antes de continuar, es prudente distinguir lo concerniente a la corrección y la cancelación del registro o inscripción, los cuales son dos mecanismos diferentes, el primero otorga al Registrador la facultad de corregir los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación e inscripción de los documentos, con el fin de que el folio de matrícula inmobiliaria refleje siempre su realidad jurídica, y el segundo obliga al Registrador a dar cumplimiento a las decisiones contenidas órdenes judiciales o administrativas, en aras a dejar sin efectos las inscripciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria, siendo esta última el acto mediante el cual se deja sin efectos el registro; en efecto, la corrección procede en todos aquellos casos en los que exista un error en la inscripción, mientras que en la cancelación, solo puede llevarse a cabo cuando se presente ante el Registrador, la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido, artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, de tal manera que mientras la corrección de una inscripción la puede hacer el Registrador de manera oficiosa o a petición de parte, sin adelantar actuación administrativa o previo su agotamiento según el caso, la cancelación de una inscripción no puede realizarse oficiosamente por el Registrador, como quiera que para tal efecto, es requisito sine qua non que

se le aporte la prueba de la cancelación del título o que medie orden judicial o administrativa en ese sentido.

Con la apertura de la investigación administrativa, se pretende hacer el estudio jurídico de una duplicidad de folios de círculos Registrales diferentes precisamente los folios de matrícula inmobiliaria 212-46114 código registral que pertenece al Municipio de Maicao y el folio de matrícula inmobiliaria No 210-1978 vinculado al círculo registral de Riohacha. Ahora bien, debemos definir si efectivamente los folios de matrícula señalados en el acápite anterior corresponden al mismo espacio geográfico, como quiera que los certificados de tradición que obran en el expediente se refieren a municipios diferentes toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria No 212-46114 círculo de Maicao municipio de Albania. Y el folio de matrícula inmobiliaria 210-1978 círculo de Riohacha municipio de Barrancas. No obstante, estos folios de matrícula inmobiliaria se distinguen con una misma identidad registral inmobiliaria documental, linderos, medidas, área y antecedentes. Y además al mismo titular de derecho. Características que nos lleva a concluir la duplicidad de folios y por consiguiente debemos establecer cuál de ellos de debe conservar como único. Procederemos entonces a establecer cuál de ellos prevalecerá teniendo como prueba idónea el oficio No 6011 de febrero 06 de 2020 expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La entidad competente para determinar donde se encuentra ubicado el predio. Estableciendo esta que el predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No 212-46114 y 210-1978 se encuentra geográficamente ubicado en Jurisdicción del Municipio de Albania. No obstante, nos encontramos con dos folios con el mismo predio en lo que respecta se procederá tal como lo reza el artículo 54 de la ley 1579 de 2012 por lo que este despacho ordenará la unificación de los folios de matrícula inmobiliaria No 212-46114 y 210-1978, y como consecuencia de ello dejar sin valor ni efecto Jurídico el folio de matrícula inmobiliaria No 210-1978, y ordenar mantener activo el folio No 212-46114. Por encontrarse geográficamente en el círculo registral de Maicao el cual comprende los municipios de Albania, Uribí y Manaure.

Como hemos concluido ambos folios tuvieron la misma historia Registral excepto la anotación No 8 del folio de matrícula 210-1978, el cual se inscribió la escritura No 929 de mayo 30 de 2018 otorgada en la Notaria cuarenta y uno de Bogotá D.C. que contiene una cesión de servidumbre legal de gasoducto que hace CENTRAGAS Y CIA S.C.A. A favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Ahora bien, debemos adecuar el



folio unificado ordenando el traslado de la anotación que no se encuentran inscritas en este y que se inscribió en el folio que dejara sin efectos jurídicos. Por lo tanto, este despacho ordenara el traslado de la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 210-1978 al folio que se mantuvo vigente el No 212-46114 correspondiéndole la anotación 10 de este, la finalidad es determinar perfectamente el tracto y especialidad los bienes y o actos objeto de inscripción, sus titulares, así como el alcance y el contenido de los derechos. Concluimos en este acápite, en sentido de al momento de realizar la segregación y/o división contenida en la escritura 702 de julio 7 de 2015 otorgada en la Notaria Única de Maicao, no se heredó las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No 212-46114 el cual se ordenara el traslado a los folios segregados que por radicación corresponde a la anotación 1 y 2 de las matriculas inmobiliarias Nos 212-56821, 212-56822, 212-57518, 212-57519, 212-59803 y 212-58313. Y en lo que respecta a la anotación 8 del folio 210-1978 se ordena legar esta anotación a los folios de matrícula inmobiliaria No 212-56821, 212-56822, 212-57518, 212-57519, 212-59803 y 212-58313. Que por radicación le corresponde a la anotación 3.

Ahora bien, este despacho se pronunciará en lo que respecta a la aclaración consistente en una actualización de linderos inscrita en la anotación 7 del folio de matrícula No 212-57519 contenida en la escritura 196 de Julio 18 de 2018 de la Notaria Única de Barrancas, sin que se tuviera en cuenta los conceptos e instrucciones contenidas en las resoluciones conjuntas SNR 1732 IGAC 221 del 21 de febrero de 2018 modificada por la resolución No SNR 5204 IGAC 479 del 23 de abril de 2019. Como quiera que esa escritura no cumple con los parámetros establecidos en la Ley 1579 de 2012, no obstante además de incumplir con los procedimientos establecidos para la actualización de áreas, medidas y linderos tampoco estableció correctamente el título antecedente con el cual había adquirido el predio, la citada escritura 196 de Julio 18 de 2018 de la Notaria Única de Barrancas rezo que este había adquirido mediante escritura No 136 del 14 de Marzo de 2017 autorizada en la Notaria única de Fonseca y que esta se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No 212-46164. Cuando ni el folio ni el antecedente corresponde a la realidad publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria No 212-57519. Como podemos comprender la Escritura 196 de Julio 18 de 2018 de la Notaria Única de Barrancas, no está en línea con el estatuto registral lo que nos lleva a concluir que esta no debe seguir activa publicitando un estado Jurídico que es irregular.

Los principios de **ESPECIALIDAD, LEGALIDAD** y **TRACTO SUCESIVO** nos enseñan que cada unidad inmobiliaria debe tener su folio de matrícula y en él se consignará cronológicamente toda

la historia jurídica del respectivo bien, en dicho folio solo son inscribibles los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, y solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble; la calificación es un derecho y un deber, un derecho porque solo el funcionario que haga las veces de calificador puede hacer el estudio jurídico de los documentos para determinar si son susceptibles de inscripción, y un deber por que necesariamente antes de practicar un asiento registral es preciso que se compruebe si el documento presentado reúne los requisitos legales. En el caso estudio la **Escritura No 196 de Julio 18 de 2018 de la Notaria Única de Barrancas**. Carece de legalidad, por lo que el calificador no tuvo en cuenta los parámetros y exigencias que la institución plantea para realizar el acto contenido en esa escritura (aclaración de medidas y linderos)

La legislación registral aplicable a los hechos que se investigan en esta actuación administrativa nos fuerza a concluir en grado de certeza, que en el registro de la **Escritura No 196 de Julio 18 de 2018 de la Notaria Única de Barrancas**. Se configuró una indebida inscripción por parte de esta Oficina de Registro como consecuencia de seguir estrictamente los fundamentos y parámetros que esta Superintendencia a dispuesto para que proceda a una actualización de área, medidas y linderos. Por con siguiente debemos decir que los errores en que se haya incurrido en la inscripción de una escritura, con el fin de que el folio de matrícula inmobiliaria refleje siempre su realidad jurídica, basado en dicha facultad de corrección de los incisos cuarto del artículo 59 y segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 siendo que de conformidad con el análisis jurídico precedente hay mérito probatorio suficiente por ende le corresponde a este Despacho tomar la determinación administrativa de subsanar el error en que se incurrió en la inscripción **196 de Julio 18 de 2018 de la Notaria Única de Barrancas**., por lo tanto se procederá a ordenar dejar sin efectos jurídicos la inscripción contenida en la anotación No siete (7) del folio de matrícula inmobiliaria No 212-57519.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Maicao.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDÉNESE la unificación de los folios de matrícula inmobiliaria Nos 212-46114 y 210-1978, y como consecuencia de ello dejar sin valor ni efecto Jurídico el folio de matrícula inmobiliaria No 210-1978, ordenar mantener activo el folio No 212-46114, conforme a lo expuesta en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el traslado de la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 210-1978 al folio que se mantuvo vigente el No 212-46114 correspondiéndole la anotación 10, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE traslado de las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No 212-46114 a los folios segregados que por radicación corresponde a la anotación 1 y 2 de las matriculas Nos 212-56821, 212-56822, 212-57518, 212-57519, 212-59803 y 212-58313, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE el traslado de la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 210-1978 a los folios de matrícula inmobiliaria Nos 212-56821, 212-56822, 212-57518, 212-57519, 212-59803 y 212-58313, que por radicación les corresponde la anotación 3, con forme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO QUINTO: ORDÉNESE dejar sin efectos Jurídicos la anotación número siete (07) en el folio de matrícula inmobiliaria 212-57519 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: ORDÉNESE DESBLOQUEAR los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 212-46114, 212-57519, 2012-1971 y 210-1978, háganse las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDÉNESE el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No 210-1978, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto

ARTÍCULO OCTAVO: ORDÉNESE REMITIR copia de esta resolución a la Coordinación Jurídica y al Centro de Cómputo de la Oficina Principal de Riohacha y a la oficina Seccional de

Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, para que se surta el trámite correspondiente, así como al archivo de este Despacho.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR, personalmente a los señores **ALBERTO JOSE BERARDINELLI CARRILLO, ELECNORTE S.A.S. ESP, TRANSELCA y COPCP S.A.S.** En su defecto de no surtirse la notificación personal se procederá a la notificación por AVISO, conforme lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad y en subsidio el recurso de Apelación ante el Sub Director Nacional de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: En firme esta decisión **EJECUTESE** y **ARCHÍVESE** el expediente.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Maicao a los 09 SEP 2020



LUIS GUILLERMO VEGA SERRANO

Registrador Seccional de Instrumentos Públicos
Del Circulo Registral de Maicao.